



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, POR LA PRESUNTA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS DE UN AUDIOVISUAL DE NATURALEZA ELECTORAL CUYO CONTENIDO, SEGÚN EL QUEJOSO, LE PERJUDICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021.**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El tres de junio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó queja por la supuesta producción y difusión, con recursos públicos, de un audiovisual cuyo contenido, aduce, es de naturaleza electoral y tiene el propósito de perjudicarlo en el marco del actual proceso electoral.

Según el quejoso, este audiovisual se transmite a través de la emisora XEIPN Canal Once, de la televisora del Instituto Politécnico Nacional, y constituye el uso indebido de recursos públicos con impacto en la equidad de la competencia electoral.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se suspenda la difusión del video que denuncia y, en vía de tutela preventiva, se exhorte al Gobierno de la República y al Canal 11 se abstengan de utilizar recursos públicos para denostar y atacar a partidos políticos.

**II. REGISTRO DE QUEJA.** El tres de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro.

Asimismo, se ordenó, entre otras cuestiones, realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente y contar con los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias estuviera en condiciones de analizar la solicitud de medidas cautelares.

Las diligencias principales fueron las siguientes:



Acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
<p><b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</b></p>	<p><b>a)</b> Para el dictado de medida cautelares, realice un monitoreo de doce horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de verificar si el material denunciado se sigue transmitiendo en la televisora del Instituto Politécnico Nacional, concesionaria de televisión identificada con las siglas XEIPN TDT. Para mayor referencia se adjunta dicho audiovisual.</p> <p><b>b)</b> De ser el caso, informe a esta autoridad con el primer impacto detectado, y posteriormente, remita un informe en el que conste el número de impactos, las horas y los canales de televisión que difundieron, precisando los datos de las concesionarias para su eventual localización.</p> <p><b>c)</b> Rinda un informe detallado, del dos de junio, al día de la fecha de la notificación del presente acuerdo, que contenga los días y horas en que el material denunciado, fue difundido, especificando el periodo de difusión, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>	<p>Materia: Con relación a lo requerido en el punto de acuerdo OCTAVO inciso a) del acuerdo antes referido, se informa que el Sistema Integral de verificación y Monitoreo generó la huella acústica del promocional aportado en su acuerdo, el cual quedó registrado con el folio TV00018-21, mismo que se adjunta al presente en archivo mp4, identificado como TV00018-21.mp4.</p> <p>Con relación a lo requerido en el inciso b) del mismo acuerdo, se informa que toda vez que la huella acústica quedó replicada el 04 de junio a las 13:00 horas en el Centro de Verificación y Monitoreo de la Ciudad de México, en la emisora de televisión XEIPN-TDT, se solicitó la validación de las detecciones resultantes dentro de las 12 horas siguientes. En tal sentido, se informa que, del 04 al 05 de junio con corte a las 13 horas, no se registraron detecciones.</p> <p>En respuesta a lo requerido en el inciso c) se informa que se generó la búsqueda manual de dicho promocional para la emisora XEIPN-TDT, entre el 02 y el 04 de junio del presente año, del cual se desprende que se identificaron tres (3) detecciones el 2 de junio de 2021, mismo que se adjunta en archivo Excel, identificado como SADI2021_205_CDMX_02062021-04062021.xlsx.</p>
<p><b>Instituto Politécnico Nacional,</b> concesionaria de televisión identificada con las siglas XEIPN TDT (Canal Once) a través de su representante legal.</p>	<p>a) Indique si produjo, editó, y/o difundió el audiovisual que se describe a continuación:</p> <p>(Se inserta cuadro)</p> <p>Para mayor referencia, el material denunciado puede ser consultado en la URL <a href="https://is.gd/dt2BKc">https://is.gd/dt2BKc</a></p> <p>b) De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo y/o finalidad de la producción, edición y/o difusión del audiovisual denunciado.</p> <p>c) En relación a los incisos que anteceden, informe el tipo de recursos utilizados para la elaboración de dicho material.</p> <p>d) En relación al inciso a), precise si solicitó la difusión del material denunciado al Instituto Politécnico Nacional, concesionaria de televisión identificada con las siglas XEIPN TDT.</p>	<p>a) <i>Indique si produjo, editó, y/o difundió el audiovisual que se describe a continuación:</i>  <i>Respuesta:</i>  <i>Mi representada no produjo el material del cual se requiere la información. Se están realizando investigaciones en las tres señales de televisión que tiene asignadas para conocer si efectivamente se transmitió y así poder informarle a la autoridad.</i></p> <p>b) <i>De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo y/o finalidad de la producción, edición y/o difusión del audiovisual denunciado.</i>  <i>Respuesta:</i>  <i>Como ya se manifestó mi representada no produjo el material del cual se requiere la información, adicionalmente como ya se expresó se están realizando investigaciones en las tres señales de televisión que tiene asignadas para conocer si efectivamente se transmitió.</i></p> <p>c) <i>En relación con los incisos que anteceden, informe el tipo de recursos utilizados para la elaboración de dicho material.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

Acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	<p>e) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en el video objeto de investigación.</p>	<p><i>Respuesta:</i>  <i>Mi representada no elaboró el material del cual se requiere la información, en consecuencia se colige que no utilizó ningún tipo de recursos.</i></p> <p><i>d) En relación al inciso a), precise si solicitó la difusión del material denunciado al Instituto Politécnico Nacional, concesionaria de televisión identificada con las siglas XEIPN TDT.</i>  <i>Respuesta:</i>  <i>Me encuentro ciertamente imposibilitada para responder esta pregunta en virtud de que mi representada no puede solicitarse a sí misma difundir materiales, pero en términos generales se responde que no.</i></p> <p><i>e) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en el video objeto de investigación.</i>  <i>Respuesta:</i>  <i>Respetuosamente solicitamos a la autoridad requiera mayor información al quejoso y sea proporcionada a este Canal de televisión a efecto de mejor proveer la respuesta que se dé al requerimiento de información solicitado a mi mandante, ya que sólo por el dicho del quejoso se presume que el material objeto de requerimiento fue elaborado y difundido por el Once y que el audiovisual de mérito contiene expresiones de carácter político electoral y en éste se realizan diversas manifestaciones en alusión al Partido Acción Nacional con la finalidad de calumniarlo, denostarlo y demeritarlo.</i></p>
<p><b>Partido MORENA</b>, a través de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto</p>	<p>a) Indique si produjo, editó, y/o difundió el audiovisual que se describe a continuación:</p> <p>(Se inserta cuadro)</p> <p>Para mayor referencia, el material denunciado puede ser consultado en la URL <a href="https://is.gd/dt2BKc">https://is.gd/dt2BKc</a></p> <p>b) De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo y/o finalidad de la producción, edición y/o difusión del audiovisual denunciado.</p> <p>c) En relación a los incisos que anteceden, informe el tipo de recursos utilizados para la elaboración de dicho material.</p>	<p><i>a) Indique si produjo, editó y/o difundió el material que se describe a continuación:</i></p> <p><i>(Se transcribe)</i></p> <p><i>Ni esta representación, ni el partido MORENA, produjeron, editaron o difundieron el material en comento.</i></p> <p><i>b) De resultar afirmativa la respuesta al cuestionario anterior, indique el motivo y/o finalidad de la producción, edición y/o difusión del audiovisual denunciado.</i></p> <p><i>Se reitera que dicho material no fue producido, editado o difundido por esta representación, ni por MORENA, de ahí que sea imposible señalar la finalidad que tuvo el mismo.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

Acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta
	<p>d) En relación al inciso a), precise si solicitó la difusión del material denunciado al Instituto Politécnico Nacional, concesionaria de televisión identificada con las siglas XEIPN TDT, indicando el motivo y/o finalidad de dicha solicitud.</p> <p>e) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en el video objeto de investigación.</p>	<p><i>c) En relación con los incisos que anteceden, informe el tipo de recursos utilizados para la elaboración de dicho material</i></p> <p><i>Esta representación desconoce la fuente de los recursos con los que fue producido, editado y transmitido el material audiovisual denunciado.</i></p> <p><i>d) En relación al inciso a), precise si solicitó la difusión del material denunciado al Instituto Politécnico Nacional, concesionaria de la televisión identificada con las siglas XEIPN TDT.</i></p> <p><i>Nuevamente esta representación hace de su conocimiento, que, al no haber producido, editado o difundido el material denunciado, es evidente que tampoco se solicitó la transmisión de dicho audiovisual a la concesionaria de televisión denunciada.</i></p> <p><i>e) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en el video objeto de investigación.</i></p> <p><i>1. Cómo se ha mencionado en este curso, tanto esta representación, como el partido MORENA son ajenos a la producción, edición y difusión del material audiovisual que se denunció, de la misma manera, se desconoce la fuente de los recursos con el que fue realizado y desde luego, tampoco se solicitó su transmisión en la emisora de televisión denunciada.</i></p> <p><i>2. En consecuencia, esa Unidad Técnica de lo Contencioso, deberá relevar de toda responsabilidad al partido MORENA, ya que no tiene ninguna participación en la realización del material denunciado, ni en su difusión, de ahí que sea materialmente imposible remitir la información que se solicita.</i></p>

Asimismo, se ordenó realizar la certificación del contenido de la liga electrónica<sup>1</sup> exhibida por el quejoso en su escrito de denuncia haciéndose constar el resultado en acta circunstanciada.

<sup>1</sup> <https://is.gd/dt2BKc>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

### III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

Finalmente, se acordó admitir y reservar el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados versan sobre la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, derivado de la presunta **utilización de recursos públicos**, la **violación al principio de equidad** en la contienda electoral, con motivo de la difusión en televisión de un audiovisual con supuesto contenido electoral en perjuicio de un partido político, transmitido por Canal 11, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

---

<sup>2</sup> En adelante *Comisión*

<sup>3</sup> Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, el quejoso denuncia, en esencia, lo siguiente:

La presunta **utilización de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda electoral**, atribuibles a los responsables de la producción y difusión de un audiovisual, difundido a través de la emisora XEIPN Canal Once, de la televisora del Instituto Politécnico Nacional, derivado de la difusión de un audiovisual que, a juicio del quejoso, contiene expresiones de carácter político electoral en su contra, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, el quejoso se duele de que en dicho video se llame a no votar por el "PRIAN" en referencia a la coalición que integra con el partido Revolucionario Institucional denominada "*VA POR MÉXICO*",

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de: *SUSPENDER de manera INMEDIATA, la difusión y distribución de la propaganda denunciada, así como bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se exhorte al Gobierno de la Republica, así como al Canal Once, se abstengan de utilizar los recursos del estado para denostar y realizar propaganda en contra de un partido político, particularmente del Partido Acción Nacional.*

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

- 1. Documental Pública.** Consistentes en la certificación que haga la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficiala Electoral, que se haga del sitio de internet que se menciona, en el cuerpo del presente escrito, así como con su contenido <https://is.gd/dt2BKc>
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de su representado.
- 3. Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la queja presentada.



### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- 1. Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada instrumentada por esta autoridad en cumplimiento al acuerdo de tres de junio de la presente anualidad, a través de la cual se ordenó certificar el contenido de la liga electrónica exhibida por el quejoso en su escrito de denuncia.
- 2. Documental Privada.** Consistente en escrito firmado por el representante del Partido político MORENA, a través del cual negó tener participación en la producción o difusión del video denunciado.
- 3. Documental Pública.** Consistente en correo electrónico institucional, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informó:

*Materia: Con relación a lo requerido en el punto de acuerdo OCTAVO inciso a) del acuerdo antes referido, se informa que el Sistema Integral de verificación y Monitoreo generó la huella acústica del promocional aportado en su acuerdo, el cual quedó registrado con el folio TV00018-21, mismo que se adjunta al presente en archivo mp4, identificado como TV00018-21.mp4.*

*Con relación a lo requerido en el inciso b) del mismo acuerdo, se informa que toda vez que la huella acústica quedó replicada el 04 de junio a las 13:00 horas en el Centro de Verificación y Monitoreo de la Ciudad de México, en la emisora de televisión XEIPN-TDT, se solicitó la validación de las detecciones resultantes dentro de las 12 horas siguientes. En tal sentido, se informa que, del 04 al 05 de junio con corte a las 13 horas, no se registraron detecciones.*

*En respuesta a lo requerido en el inciso c) se informa que se generó la búsqueda manual de dicho promocional para la emisora XEIPN-TDT, entre el 02 y el 04 de junio del presente año, del cual se desprende que se identificaron tres (3) detecciones el 2 de junio de 2021, mismo que se adjunta en archivo Excel, identificado como SADI2021\_205\_CDMX\_02062021-04062021.xlsx.*

- 4. Documental Privada. Oficio DAJ/XEIPN/2359/2021,** signado por la apoderada de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, por el que, en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

*a) Indique si produjo, editó, y/o difundió el audiovisual que se describe a continuación:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

*Respuesta:*

*Mi representada no produjo el material del cual se requiere la información. Se están realizando investigaciones en las tres señales de televisión que tiene asignadas para conocer si efectivamente se transmitió y así poder informarle a la autoridad.*

*b) De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo y/o finalidad de la producción, edición y/o difusión del audiovisual denunciado.*

*Respuesta:*

*Como ya se manifestó mi representada no produjo el material del cual se requiere la información, adicionalmente como ya se expresó se están realizando investigaciones en las tres señales de televisión que tiene asignadas para conocer si efectivamente se transmitió.*

*c) En relación con los incisos que anteceden, informe el tipo de recursos utilizados para la elaboración de dicho material.*

*Respuesta:*

*Mi representada no elaboró el material del cual se requiere la información, en consecuencia, se colige que no utilizó ningún tipo de recursos.*

*d) En relación al inciso a), precise si solicitó la difusión del material denunciado al Instituto Politécnico Nacional, concesionaria de televisión identificada con las siglas XEIPN TDT.*

*Respuesta:*

*Me encuentro ciertamente imposibilitada para responder esta pregunta en virtud de que mi representada no puede solicitarse a sí misma difundir materiales, pero en términos generales se responde que no.*

*e) Remita cualquier información que considere pertinente para esclarecer su participación en el video objeto de investigación.*

*Respuesta:*

*Respetuosamente solicitamos a la autoridad requiera mayor información al quejoso y sea proporcionada a este Canal de televisión a efecto de mejor proveer la respuesta que se dé al requerimiento de información solicitado a mi mandante, ya que sólo por el dicho del quejoso se presume que el material objeto de requerimiento fue elaborado y difundido por el Once y que el audiovisual de mérito contiene expresiones de carácter político electoral y en éste se realizan diversas manifestaciones en alusión al Partido Acción Nacional con la finalidad de calumniarlo, denostarlo y demeritarlo.*

## CONCLUSIONES PRELIMINARES





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

- El audiovisual denunciado puede ser consultado en la liga siguiente: **<https://is.gd/dt2BKc>**, mismo que fue certificado mediante acta circunstanciada, de tres de junio del año en curso.
- El **partido MORENA**, indicó que **no ordenó** la elaboración y/o difusión del material audiovisual denunciado.
- Al inicio del video se advierte “ONCE, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL”
- El **Instituto Politécnico Nacional, concesionaria de televisión identificada con las siglas XEIPN TDT**, refirió que no produjo el material del cual se requiere la información y que se están realizando investigaciones en las tres señales de televisión que tiene asignadas para conocer si efectivamente se transmitió y así poder informarle a esta autoridad.
- De la información proporcionada por la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, se tiene que se generó la búsqueda manual de dicho promocional para la emisora XEIPN-TDT, entre el 02 y el 04 de junio del presente año, del cual se desprende que se identificaron **tres (3) detecciones el 2 de junio de 2021**.

Asimismo, preciso que toda vez que la huella acústica quedó replicada el 04 de junio a las 13:00 horas en el Centro de Verificación y Monitoreo de la Ciudad de México, en la emisora de televisión XEIPN-TDT, se solicitó la validación de las detecciones resultantes dentro de las 12 horas siguientes, en tal sentido, se informa que **del 04 al 05 de junio con corte a las 13 horas, no se registraron detecciones**.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

**CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>4</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Como se señaló, el Partido Acción Nacional, denuncia la presunta utilización de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda electoral, atribuibles a los responsables de la producción y difusión de propaganda político electoral, a través de la emisora XEIPN Canal Once, de un audiovisual que contiene manifestaciones en alusión a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la Coalición denominada "VA POR MÉXICO", denominándolos "PRIAN", con la finalidad de denostar y demeritar al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, el partido denunciante pidió a esta comisión se ordene la suspensión inmediata, de la difusión de la propaganda denunciada.

**I. ACTOS CONSUMADOS**

Ahora bien, en ese orden de ideas, este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que se está frente a actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo siguiente.

Si bien, de conformidad con el monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **se identificaron tres impactos el dos de junio del año en curso** del material denunciado en la emisora XEIPN, Canal Once, lo cierto es que entre el cuatro y cinco de junio del presente año ya no se registraron detecciones, ni obra en el expediente constancia o elemento que sirva de base para considerar que se volverá a difundir.

De lo anterior, se advierte que dicho material fue difundido en fecha pasada, siendo que actualmente ya no se está difundiendo, por lo que se está frente a actos

---

<sup>4</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

consumados de manera irreparable respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares, en términos de lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el spot denunciado (en su versión de televisión) fue difundido en fecha cierta sin que existan indicios de su posterior reprogramación.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

## II. TUTELA PREVENTIVA

Por último, la solicitud de tutela preventiva, realizada por el Partido Acción Nacional, a efecto de que *se exhorte al Gobierno de la Republica, así como al Canal Once, se abstengan de utilizar los recursos del estado para denostar y realizar propaganda en contra de un partido político, particularmente del Partido Acción Nacional*, es igualmente **improcedente**, pues dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, porque en el expediente no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva de base para considerar que el video denunciado se volverá a difundir.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán<sup>5</sup>.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que no se da en el caso bajo estudio.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo<sup>6</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

<sup>6</sup> ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>7</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Refuerza esta conclusión preliminar, el hecho de que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral para renovar cargos federales y locales, de lo que se sigue que, si el video objeto de denuncia tenía como propósito -según el quejoso- influir en las preferencias electorales, carecería de efectos prácticos y jurídicos dictar una medida como la solicitada, dado que, en principio, no se advierte el peligro de que la conducta denunciada, de ser ilícita o probablemente ilícita, continúe o se repita y que, consecuentemente, se requiera de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva en este momento procesal.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación **no prejuzga** sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente acuerdo.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO, numeral I**, del presente acuerdo.

---

<sup>7</sup> Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-136/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO, numeral II**, del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN**